



Reglamento de licencias, ausencias con o sin aviso y faltas de puntualidad

Texto con modificaciones conforme Acuerdos del TSJ:

2586, 2714, 2741, 2755, 2951, 2976, 2983, 3314, 3332, 3419, 3456, 3766, 3776, 3777, 3788, 3980 bis, 4159, 4238, 4300, 4312, 4486, 4523, 4876, 4908, 4975, 5016, 5114, 5534 y 6281, punto 24.

[Ley 3358](#)

Actualizado: abril/2024

1

I. De las licencias

Artículo 1°. Las licencias correspondientes a magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, del Registro de la Propiedad, Dirección General de Administración, Archivo General del Poder Judicial, Registro de Juicios Universales y de los juzgados de Paz, a los efectos de su otorgamiento se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Artículo 2°. Las licencias ordinarias comprenden las siguientes:

1. Ferias judiciales y las decretadas con igual alcance
2. Por enfermedad
3. Por accidente de trabajo
4. Por matrimonio
5. Por maternidad
6. Por nacimiento o adopción de hijos
7. Por lactancia
8. Al personal femenino
9. Por duelo
10. Por servicio militar

11. Por examen
12. Por enfermedad en el grupo familiar
13. Por causas no previstas.

Artículo 3°. Las licencias extraordinarias serán acordadas únicamente por el Tribunal Superior de Justicia, salvo la excepción prevista en el artículo 39 de este reglamento. *(sustituido por Acuerdo 2755 del 21-10-92)*

II. Licencias por ferias judiciales

Artículo 4°. Las licencias por ferias judiciales son las que corresponden a magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, en razón de las ferias de enero y julio de cada año, como también las que pudiera decretar con igual alcance el Tribunal Superior de Justicia.

Para poder hacer uso de las licencias contempladas en el presente artículo, los magistrados, funcionarios y agentes que ingresen en el Poder Judicial deberán contar con una antigüedad mínima reconocida de seis meses en el ejercicio efectivo del cargo o empleo.

Artículo 5°. Las licencias por compensación de ferias judiciales devengadas a partir del 1° de enero del año 2013, **se acordarán** al personal que hubiera prestado servicio durante ellas, teniendo en cuenta las siguientes previsiones. Las mismas **deberán otorgarse y usufructuarse:** al 30 de junio, la correspondiente a la Feria de Verano y al 30 de noviembre, la correspondiente a la Feria de Invierno. En caso de no gozar de las licencias dentro de los períodos indicados precedentemente, caducará el derecho a su uso, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En los supuestos que existieran razones que impidan el uso y goce de la licencia, - conf. Art. 8° del Reglamento de Licencias Vigente-, el personal dispondrá de un plazo máximo de dos años para solicitar y agotar la misma. Dicho plazo se computará desde la fecha de inicio del derecho al goce de la licencia, vencido el cual caducará la posibilidad de usufructuar la misma.

(Texto según Acuerdo 4975, pto. 11)

Artículo 5° bis: El plazo de caducidad dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto a las licencias devengadas y pendientes de uso al 31 de diciembre de 2012. Dichas licencias deberán ser solicitadas y se otorgarán comenzando por la más antigua; debiendo usufructuarse previo a ello, las licencias pendientes de compensación que **tenga disponibles el agente a partir del año 2013.** *(Artículo incorporado por Ac. 4975, pto. 11) (Última parte modificada por Ac. 5114, pto. 8)*

Artículo 5° ter: Al extinguirse el vínculo laboral con el Poder Judicial, en ningún caso procederá el pago de licencias no gozadas, cualquiera sea el motivo en que se funde dicho cese. Por tal razón, el personal que al momento de renunciar cuente con ferias pendientes, deberá precaverse de hacer uso previo de las mismas, perdiendo todo derecho a su compensación en dinero. Quedan exceptuadas de esta disposición, las licencias devengadas durante el año en el que se produce el cese de la relación laboral. Las devengadas durante la licencia por enfermedad, cuando el cese de la relación laboral se

produzca en el transcurso de la misma. (Artículo incorporado por Ac. 4975, pto. 11)

Artículo 6°. La licencia correspondiente a la feria judicial de enero, a pedido del interesado y mediando causas atendibles, podrá ser fraccionada en dos períodos, no menores de quince días; no pudiendo ser fraccionada la correspondiente a la feria judicial de invierno.

Artículo 7°. Las licencias ordinarias para los funcionarios y empleados del Registro de la Propiedad, de la Administración General, Dirección General de Administración, Secretaría de Informática, Archivo General del Poder Judicial y Registro de Juicios Universales, Departamento de Obras y del Sector Mantenimiento y de los Juzgados de Paz, serán equivalentes en extensión a las que correspondan a las ferias judiciales y se acordarán a los agentes que hubieren prestado servicios durante las mismas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de este reglamento . Los Jueces de Paz suplentes y el personal interino o temporario gozarán de los mismos beneficios cumplido un mínimo de seis meses en el desempeño del cargo , que no podrán negárseles ni diferirse, ni aún por razones de servicio, dado que carecen de permanencia. (modificado por Acuerdos 3314, 3766, 3776 y 3777)

Artículo 8°. Las licencias ordinarias sólo podrán ser interrumpidas, en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad contraída durante el curso de la licencia;
- b) Por razones de servicio debidamente acreditadas y autorizadas. En ambos supuestos, la licencia tratará de completarse en lo posible, inmediatamente de desaparecida la causa de la interrupción rigiendo lo dispuesto en los artículos 5º y 7º.
- c) Por licencia por maternidad, nacimiento de hijos de agente varón y adopción.

(Texto incorporado por Acuerdo 4876)

III. Licencias por enfermedad

Artículo 9°. Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas en todos los casos sobre la base del certificado expedido por el médico forense, cuando el agente preste servicios en la jurisdicción en que tal facultativo cumple sus funciones, u otorgado por médico oficial en los demás supuestos.

Artículo 10. El mismo día de producida la ausencia por enfermedad y dentro de la primera hora hábil, según el horario en que prestare servicio el agente, deberá cursar el pertinente aviso al titular de la dependencia en que revistare, quien, a su vez lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia para el pertinente reconocimiento médico inmediato del enfermo y otorgamiento, en el acto, por parte del médico forense, del correspondiente certificado en el cual se indicará el tiempo probable de curación.

Artículo 11. Dentro de las 48 horas de extendida la certificación médica aludida en el artículo anterior, el interesado deberá formular ante la superioridad respectiva el pedido de licencia por enfermedad. Vencido el plazo se le descontarán los haberes de los días transcurridos hasta que

acompañe la certificación médica, salvo que el agente justifique que razones de fuerza mayor le hubieran impedido hacerlo en término.

Artículo 12. Solamente en el caso de licencia o impedimento del médico forense, podrá admitirse la presentación de certificados otorgados por médicos oficiales y sólo no existiendo éstos, podrán hacerlo médicos particulares.

Artículo 13. En ningún caso se otorgarán licencias por enfermedad, ni se justificarán ausencias por tal motivo, sobre la base de certificaciones extendidas con efecto retroactivo o presentadas por el agente al reintegrarse a sus tareas. Tampoco se dará curso a solicitudes de licencias por enfermedad presentadas una vez vencido el plazo establecido por el artículo 11.

Artículo 14. Si la enfermedad se prolongare por más de treinta y cinco (35) días continuos o discontinuos, la licencia correspondiente sólo podrá ser autorizada por el Director del Departamento de Salud Ocupacional del Poder Judicial, quien podrá ratificar o rectificar el período de licencia señalado por los profesionales del Servicio de Reconocimiento Médico, o por el médico tratante.

En cuanto a los agentes del Poder Judicial, habiéndose consolidado la afección, ya sea médica o jurídicamente, evaluará el caso el Departamento de Salud Ocupacional, a efectos de establecer las condiciones de salud psicofísicas, determinará las posibilidades de reinserción a sus tareas habituales o su separación del cargo a los mismos fines, si fuera necesario, se ordenará la constitución de una Junta Médica. Asimismo, se podrá considerar la adecuación de tareas en aquellos casos en que la capacidad laborativa se encuentre afectada por una dolencia física y que se posea pronóstico de recuperación. Dicha adecuación de tareas tendrá un plazo máximo de 30 días continuos o discontinuos, prorrogable 30 días continuos o discontinuos más.

En cuanto a magistrados y funcionarios, habiéndose consolidado la afección, ya sea médica o jurídicamente, se ordenará la constitución de una Junta médica a efectos de establecer las condiciones de salud psicofísicas, y la posible reinserción a sus tareas habituales. Atendiendo las circunstancias del caso concreto la eventual separación del cargo deberá ajustarse a lo dispuesto por el art. 173 de la Constitución provincial.

También podrán ordenarse Juntas Médicas a solicitud del Director del Departamento de Salud Ocupacional, de la Secretaría de Gestión Humana o del Tribunal Superior de Justicia, cuando se considere necesario. La Junta Médica estará integrada por tres profesionales médicos, debiendo necesariamente dos de ellos ser asignados por el Poder Judicial. El tercer integrante podrá ser propuesto por el magistrado, funcionario o agente interesado, debiendo ser un especialista de la afección de que se trate, con ejercicio profesional permanente en el ámbito provincial. La intervención del médico propuesto por el magistrado, funcionario o agente será a su cargo. No ejercido el derecho otorgado, la Junta se integrará con otro médico igualmente asignado por el Poder Judicial. **(Texto conforme Acuerdo 3980 bis, punto VII)**

Artículo 15. En los casos de enfermedad justificada en la forma indicada en el artículo precedente, podrán otorgarse hasta dos años con goce de haberes, prorrogables por un año más con goce de

medio sueldo, a cuyo término si el agente no estuviera en condiciones de reintegrarse a sus tareas se lo considerará con licencia sin sueldo por el término de un año, vencido el cual y de subsistir la imposibilidad, se procederá a su separación del cargo.

IV. Licencias por accidente de trabajo

Artículo 16. En los casos de accidente de trabajo o enfermedades contraídas en actos de servicio, se otorgarán las licencias previstas en el capítulo anterior, pero los accidentados deberán someterse al tratamiento médico que se les indicare, perdiendo en caso contrario el derecho a las licencias y beneficios del pago de sueldos.

Artículo 17. Si como consecuencia del accidente o enfermedad profesional resultara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

V. Licencias por matrimonio

Artículo 18. A partir de su ingreso el agente tendrá derecho a usar una licencia de veinte días corridos, con goce de sueldo, en caso de matrimonio, el que deberá acreditarse mediante la presentación de la respectiva partida del Registro Civil. Dicha licencia comenzará a contarse a partir del día inmediato anterior al de la celebración del casamiento.

Artículo 19. Por matrimonio de hijos se concederán al agente, dos días corridos de licencia con goce de sueldo.

VI. Licencias por maternidad

Artículo 20. Por maternidad, alimentación y cuidado del hijo, el personal femenino gozará en todos los casos, previa presentación del correspondiente certificado médico, de una licencia remunerada de ciento veinte (120) días corridos, divididos en dos (2) períodos, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a noventa (90) días. Los períodos son acumulables, por lo que la licencia no gozada en uno de los períodos se acumula al otro. En caso de nacimiento a pretérmino, esta licencia podrá ampliarse a ciento cincuenta (150) días, y la madre acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de licencia que no efectivizó antes del parto, de modo de completar los ciento cincuenta (150) días. (Texto conforme Acuerdo 4300, punto VIII)

Artículo 21. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento cincuenta (150) días con un período posterior al parto no menor a cien (100) días. (Texto conforme Acuerdo 4300, punto VIII)

Artículo 22. A pedido de parte, y previa certificación del médico forense, podrá acordarse cambio de

tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

VII. Licencias por nacimiento de hijos o por adopción

Artículo 23. En casos de nacimiento de hijos de agente varón, debidamente acreditado mediante la pertinente partida, se le acordarán diez (10) días corridos posteriores al nacimiento del hijo o a partir del otorgamiento de la resolución judicial de guarda con fines de adopción. (Texto conforme Acuerdo 4300, punto VIII)

Artículo 24. Al agente mujer que se le ha otorgado la resolución judicial de guarda con fines de adopción de uno (1) o más menores de dieciocho (18) años, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. (Texto conforme Acuerdo 4300, punto VIII)

VIII. Licencias y permisos por lactancia

Artículo 25. Toda agente madre de lactante tendrá derecho a optar:

a) Por disponer de dos descansos, de media hora cada uno para alimentación de su hijo en el transcurso de la jornada laboral.

b) O disminuir en una hora diaria dicha jornada, ya sea iniciándola una hora después o retirándose una hora antes de su finalización.

c) O disponer de una hora durante el transcurso de la jornada de trabajo.

Artículo 26. La pertinente solicitud deberá ser indefectiblemente acompañada por certificado médico. El derecho tendrá vigencia desde su reincorporación hasta trescientos sesenta (360) días corridos a partir de la fecha del nacimiento del hijo. (Texto conforme Acuerdo 4300, punto VIII)

IX. Licencias al personal femenino Artículo 27. (Derogado por

Acuerdo 2741 del 27-8-92)

X. Licencias por duelo

Artículo 28. Desde su ingreso el agente tendrá derecho a usar de licencia, con goce de sueldo, en los supuestos de fallecimiento, a saber:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado y hermanos: cinco (5)

días corridos.

b) De parientes de segundo grado, excepto hermanos: dos (2) días corridos (abuelos, nietos y cuñados).

c) De parientes de tercero o cuarto grado: un (1) día (sobrinos, tíos, etc.).

Artículo 29. La licencia por fallecimiento deberá acreditarse mediante la presentación de la pertinente partida o aviso fúnebre, que se acompañará a la declaración jurada respecto del grado de parentesco, sin perjuicio de cursar el pertinente aviso al producirse la ausencia.

XI. Licencias por servicio militar

Artículo 30. El personal que sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas en su carácter de reservista tendrá derecho a usar de la licencia y a percibir, mientras dure su incorporación y cuando el sueldo del cargo judicial sea mayor que la remuneración que le abonen las autoridades, la pertinente diferencia entre ambas.

XII. Licencias por examen

Artículo 31. Los agentes gozarán del derecho de licencias con percepción de haberes para rendir examen de hasta veinte (20) días laborables por año calendario. Tratándose de estudiantes en establecimientos de enseñanza superior o universitaria, podrán usar de ese derecho de modo fraccionado que nunca excederá de siete días laborables por examen final de materia, o de tres (3) días por materia en caso de exámenes parciales. Tratándose de estudiantes en establecimientos de nivel medio, podrán fraccionarlo en períodos que no excedan de siete días laborales por turno o época de examen, cualesquiera sea el número de materias que rindiesen, la pertinente solicitud deberá presentarse con cinco días de anticipación y dentro de los quince días de su reintegro el agente deberá presentar la constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades respectivas.

Artículo 32. Los agentes estudiantes podrán solicitar permisos dentro del horario de trabajo, el que no excederá de media hora, cuando resulte imprescindible su asistencia a clase, cursos, prácticas y demás exigencias a su calidad de estudiante y no fuere posible adaptar su horario a tales necesidades. En tales casos deberá acreditarse la condición invocada de estudiantes en cursos oficiales o incorporados, y la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

XIII. Licencias por enfermedad en el grupo familiar

Artículo 33. En caso de imprescindible atención de un miembro enfermo del grupo familiar que conviva con el agente, y bajo el mismo techo, podrán acordarse hasta veinte días continuos o

discontinuos por año calendario. Para ello, el agente deberá acompañar certificado médico y expresar con el carácter de declaración jurada que es indispensable su asistencia y que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Las causales invocadas podrán acreditarse por la autoridad médica que determine el Tribunal Superior de Justicia. Para tener derecho a los beneficios que prevé el presente artículo, todos los agentes del Poder Judicial comprendidos en el artículo 1º del presente reglamento, deberán, en el término de treinta días, declarar bajo juramento el nombre y apellido, fecha de nacimiento y grado de parentesco del grupo familiar que convive con ellos y bajo el mismo techo. Igual declaración jurada deberán presentar los agentes que se designen en el futuro dentro de los diez días de su designación.

XIV. De las licencias extraordinarias

Artículo 34. En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar de licencia sin goce de sueldo, por el término de un año, fraccionable en dos períodos. El término de licencia no utilizado en el decenio, no puede ser acumulado a los decenios siguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintas décadas, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de la otra y el agente deberá acreditar antigüedad en el servicio no inferior de dos años.

En todos los casos, el agente que haga uso de la misma, conserva las incompatibilidades y obligaciones propias de la relación de empleo. *(Texto conforme Acuerdo 4523, punto 14)*

Artículo 35. En casos debidamente acreditados y comprobados de fuerza mayor o graves asuntos de familia, podrá concederse licencia sin goce de sueldo, por períodos que no excedan los tres meses dentro del año calendario. *(Texto conforme Acuerdo 4523, punto 14)*

Artículo 36. El agente tendrá derecho a usar licencia con goce de sueldo, cuando por razones de interés en beneficio del Poder Judicial y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial para mejorar la preparación técnica o profesional del agente, para cumplir actividades culturales o deportivas no profesionales en representación del país. Al término de esas licencias el agente deberá rendir informe al Tribunal Superior de Justicia en los casos que proceda, sobre el cumplimiento de su cometido. *(texto conforme Acuerdo 4523, punto 14) (Artículo reglamentado por Ac 3450, pto. XIII. [Reglamento para la solicitud de auspicios económicos](#))*

Artículo 36 bis. En caso de que un miembro del Ministerio Público de la Defensa, sea designado para ejercer la función de Defensor ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendrá derecho a utilizar licencia con goce de haberes, de modo que le permita el cumplimiento efectivo y oportuno de tal función. En cada caso, deberá acreditar documentadamente la licencia solicitada. *(Texto incorporado por Acuerdo 4486 del 10-2-2010)*

Artículo 37. Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar

licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin goce de sueldos según la importancia o interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrá en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones en favor del Poder Judicial en el cumplimiento de su cometido. (Texto conforme Acuerdo 4523, punto 14)

Artículo 37 bis. Cuando los Magistrados y funcionarios tengan interés en realizar cursos de especialización, maestrías, doctorados o cualquier otro tipo de capacitación profesional cuya duración exceda el año calendario, deberá solicitar la correspondiente autorización para realizar el mismo juntamente con su primer pedido de licencia, acompañando en dicha oportunidad el programa de cursado. En ese caso se evaluará en función del contenido del mismo si resulta de interés para el Poder Judicial. Las licencias concedidas por las causales previstas en los artículos 36, 37 y 37bis no podrán superar en total los treinta días hábiles por año calendario, y se deberá en cada caso acreditar dicha causal con la correspondiente constancia de asistencia. (Texto incorporado por Acuerdo 4312 y modificado por Acuerdo 4523, punto 14)

Artículo 38. En todos los casos, las licencias extraordinarias para ausentarse al extranjero, serán concedidas y autorizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia con conocimiento posterior del Cuerpo. (Artículo Derogado por Acuerdo 4908, punto 20)

Artículo 39. Fuera de las licencias previstas expresamente en este reglamento, el personal tendrá derecho a utilizar hasta 10(diez) días corridos de licencia por año calendario, con o sin goce de haberes, fundados en motivos atendibles o de fuerza mayor.

La causal que se invoque, debe ser debidamente acreditada por el solicitante, mediante documento expedido por la autoridad que corresponda según el motivo esgrimido, el que será evaluado por la autoridad de concesión de la licencia.

En todos los casos, deberá elevarse el pedido con la opinión del superior jerárquico, en relación con la afectación o no del servicio.

La licencia sólo podrá fraccionarse en periodos no mayores a 2 (dos) días por mes. En caso de necesidad, debidamente fundada tanto por el solicitante como por la autoridad de concesión, podrá ampliarse la misma en 1(un) día, siempre que el mismo no exceda el tope indicado en el presente artículo.

La presente licencia podrá ser concedida conforme se indica a continuación:

a) Hasta 10 (diez) días corridos por año calendario, concederá el Presidente y Ministerios Públicos del Tribunal Superior de Justicia.

b) Hasta 5 (cinco), días corridos por año calendario, por los presidentes de las

Cámaras de Apelaciones y titulares de los Ministerios Públicos de Cámara que tengan el ejercicio de la superintendencia delegada. (texto conforme Acuerdo 4523, punto 14)

Artículo 39 bis. El personal del Poder Judicial que acredite el carácter de representante gremial y/o sindical por los mecanismos previstos en la legislación nacional vigente, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo, mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, representando a los agentes del Poder Judicial, no retribuido por la entidad gremial o sindical, tendrá derecho a usar la licencia con goce de sueldo, previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan, en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo, al término del mismo. Bajo estas condiciones se concederán cinco licencias gremiales, con goce de haberes, en todo el ámbito de la provincia. Requisitos:

- a) Cuando el agente designado para desempeñar un cargo de representación gremial o sindical, solicite ante el Tribunal Superior de Justicia, licencia con goce de haberes deberá, además de acreditar el carácter invocado, presentar constancia emitida por la asociación sindical que justifique los motivos por los cuales no será retribuido económicamente por aquella. La constancia deberá ser emitida por el Secretario general o autoridad similar de la entidad y tendrá carácter de declaración jurada.
- b) La licencia gremial con goce de haberes sólo podrá ser concedida por el Tribunal Superior de Justicia previa verificación de que la entidad sindical y/o gremial posee insuficiencia económica que le impide solventar las remuneraciones de sus representantes, siempre que dicha circunstancia sea de tal entidad que le imposibilite cumplir regularmente con las obligaciones y funciones que tiene asignadas por el correspondiente estatuto.

Artículo 39 ter. Los miembros integrantes del Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial del Neuquén tendrán derecho al uso de licencia con goce de haberes, cuando deban cumplir misiones en dicho carácter fuera de la sede de sus funciones habituales, no pudiendo exceder la sumatoria de las licencias concedidas a la totalidad de los miembros, el número de treinta días hábiles por año calendario. La Asociación de Magistrados y Funcionarios deberá remitir anualmente nómina de los integrantes del mencionado Consejo Directivo, comunicando asimismo cualquier modificación ulterior. Se encuentra facultado para la concesión de esta licencia el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, debiendo observarse la correspondiente vía jerárquica. **(Texto Incorporado por Acuerdo 4159 y modificado por Acuerdo 4523, punto 14)**

XV. Tramitación de los pedidos de licencia

Artículo 40. En toda solicitud de licencia deberá expresarse las que hubieran sido otorgadas en el curso del año y al pie se indicará siempre el domicilio real del agente y el de su residencia mientras dure la licencia.

Artículo 41. Los pedidos de licencia deberán ser efectuados ante la superioridad que corresponda, con la suficiente anticipación para que pueda adoptarse resolución al respecto, no pudiendo hacerse uso de la licencia mientras no haya sido concedida y notificada, bajo la prevención de procederse, en caso contrario, al descuento de los haberes que correspondieren al período de ausencia en que hubiere incurrido hasta la fecha de notificación de su otorgamiento. La exigencia de que la petición sea formulada con anticipación no regirá para las licencias por enfermedad, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del artículo 11 y sus complementarios.

Artículo 42. Todas las solicitudes de licencia se elevarán por intermedio de la superioridad inmediata. En cuanto a los pedidos de funcionarios y empleados, cuyo tratamiento corresponda al Tribunal Superior o a su Presidencia o Cámara de Apelaciones o Ministerios de Alzada, serán elevados por intermedio del juez o funcionario del que aquellos dependan, con expresa mención de la opinión que tales pedidos les merezcan. Los magistrados elevarán directamente sus pedidos de licencia.

XVI. Autoridades para la concesión de licencias

Artículo 43. Podrán conceder licencias las siguientes autoridades:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, excepto la de los artículos 34, 35 y 39bis.
- b) Los Ministerios Públicos del Tribunal Superior de Justicia, excepto artículos 34, 35, 36, 39bis y 39ter.
- c) El Presidente de las Cámaras de Apelaciones y titulares de los Ministerios Públicos de Cámara, hasta 31 días a los agentes bajo la órbita de su superintendencia, excepto las licencias extraordinarias previstas en los artículos: 34, 35, 36, 39bis, y 39ter.
- d) El Director de Gestión Humana, podrá conceder las siguientes Licencias: Las licencias ordinarias a magistrados y funcionarios y demás agentes judiciales. Asimismo podrá conceder las licencias extraordinarias previstas en el art. 37 del mismo Reglamento y las del artículo 37 bis, en este último caso, una vez que se encuentre autorizada la realización del curso de formación profesional. (Modificado por Ac 5534 pto. 6)
- e) El Subdirector de la Dirección de Gestión Humana y funcionarios que se asignen a dicha Dirección podrán conceder licencias ordinarias a los agentes y funcionarios hasta la misma categoría que ellos detenten. (Modificado por Ac 5534 pto. 6)
- f) Los Secretarios y Secretarias de las Cámaras de Apelaciones podrán conceder las licencias previstas en los arts. 5, 6, 9, 20, 28 y 31 a los agentes y funcionarios hasta la misma categoría que ellos ostenten. Asimismo podrán conceder las licencias extraordinarias previstas en los artículos 37 y 37 bis del mismo Reglamento, en este último caso, una vez que se encuentre autorizada la realización del curso de formación

profesional. Dejar expresamente establecido que el ejercicio de esta función estará sujeta a la organización interna que cada Cámara, en ejercicio de su superintendencia, determine. (Texto modificado y aprobado por Acuerdo 6281, punto 24, del 30-08-2023)

Artículo 44. Las licencias por compensación de ferias judiciales **y sus diferimientos**, se acordarán por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Gestión Humana y Programas Especiales, y quienes ejerzan la superintendencia delegada de ambos fueros – Cámaras de Apelaciones en el caso del Fuero Civil, OFIJU –y Unidades Operativas- en el caso del Fuero penal, y Secretario Adjunto de Gestión Humana y Programas Especiales previa opinión del superior inmediato del agente, debiendo considerarse que en ningún caso podrá exceder el plazo de caducidad previsto en el art. 5 de dicho reglamento. (Texto conforme Acuerdo 5016, pto. 19)

XVII. Sanciones disciplinarias

Artículo 45. La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias dará lugar a la denegación o cancelación de las mismas, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que por ese hecho se hiciera pasible el agente, que podrá ser suspensión o cesantía en caso de reincidencia.

11

XVIII. Ausencias con y sin aviso

Artículo 46. El aviso de inasistencia deberá llegar a la dependencia donde el agente preste servicios dentro de la primera hora del horario de trabajo diario. Todo aviso que llegue después hará pasible de sanción al agente inasistente, salvo caso de fuerza mayor

Artículo 47. Para el aviso podrá emplearse cualquier medio idóneo y corresponderá a los interesados cuidar que llegue en término.

Artículo 48. Recibido el aviso por el jefe inmediato lo hará saber al secretario o jefe del organismo.

Artículo 49. Transcurrida sin aviso la primera hora de labor, el secretario o jefe del organismo lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia a los fines de la retención del haber.

Artículo 50. Las retenciones contempladas en los artículos que anteceden se convertirán en definitivas si antes de los quince días de producida la falta no hubiera resolución en contrario o esa resolución no hubiera podido ser adoptada por no haber aportado el agente, en falta aparente, los elementos de juicio que le hubieren sido requeridos.

Artículo 50 bis. Constituyen falta grave las inasistencias sin justificar de cinco (5) días alternados, durante el año calendario y será motivo en cada caso del pertinente descuento de haberes. Asimismo

constituye falta grave y causal de abandono de servicio, cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas, por año calendario.

Artículo 51. Los avisos por enfermedad deberán recibirse a la misma hora y en la misma forma que los de simple imposibilidad de concurrencia y comunicados a la Secretaría de Superintendencia cuando el agente requiera la atención domiciliaria del médico forense.

Artículo 52. La Secretaría de Superintendencia deberá comunicar al médico forense el reconocimiento solicitado dentro de las dos primeras horas de labor.

Artículo 53. En caso de enfermedad, deberá hacerse llegar el aviso en la misma forma arriba contemplada, salvo que el informe médico acredite que la naturaleza de la indisposición pueda haber impedido enviar el aviso.

XIX. Faltas de puntualidad

Artículo 54. Durante el año calendario se tolerarán únicamente cuatro llegadas tarde a cada empleado.

Artículo 55. La quinta llegada tarde será sancionada con el descuento del importe equivalente a la cuarta parte del sueldo de un día, siempre y cuando mediare aviso previo. Si no mediare aviso previo el descuento equivaldrá a la mitad del sueldo de un día.

Artículo 56. Las llegadas tarde sucesivas serán sancionadas en la misma forma, y además, con sendas prevenciones.

Artículo 57. Pasadas las diez llegadas tarde se aplicará un equivalente a un día de sueldo y además, sendos apercibimientos, que en caso de tratarse de llegadas tarde sin aviso deberá ser reemplazadas por suspensión menor, sin goce de sueldo.

Artículo 58. Pasadas las quince llegadas tarde en el año calendario se aplicará una suspensión mayor consistente en treinta días.

Artículo 59. Quien incurra en una nueva falta de puntualidad, después de haber sido suspendido y haber cumplido la sanción, será dejado cesante.

Artículo 60. Quedan exentas de sanción las cuatro primeras llegadas tarde en cada año calendario, las motivadas por actos de servicio, las autorizadas previamente y las justificadas documentadamente con posterioridad a la falta.

Artículo 61. El cómputo de las llegadas tarde se hará por año calendario, vale decir que cada nuevo año se iniciará una nueva cuenta, pero todas las llegadas tarde serán anotadas en el legajo personal correspondiente, consignándose también el monto del descuento efectuado en cada caso.

Artículo 62. La Secretaría de Superintendencia cursará un parte a la Dirección General de Administración para que practique las retenciones correspondientes.

Artículo 63. Las retenciones a que se refiere el artículo anterior quedarán convertidas en descuentos efectivos si la justificación no fuera acreditada por el empleado infractor a la brevedad.